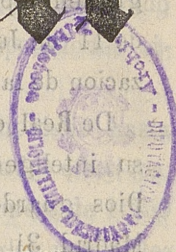
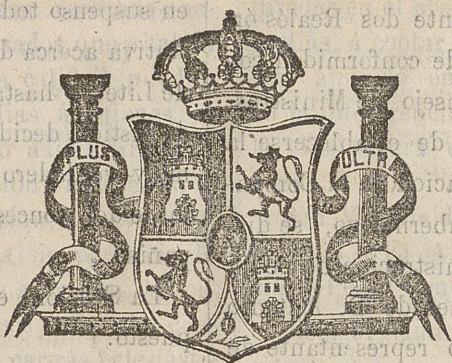


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importantē salud.

Madrid 9 de Enero de 1868.

Gaceta del 5 de Enero de 1867.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por el Licenciado Don Francisco Gasó y Liñana contra la Real orden expedida por este Ministerio en el expediente instruido sobre interceptacion de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Almansa á Játiva, en el término jurisdiccional de Mogente, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha dado el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en el mismo por el Licenciado Don Francisco Gasó y Liñana, por su propia representacion, en 27 de Febrero último, contra la Real orden

expedida por ese Ministerio el dia 8 de Octubre de 1866, relativa á la interceptacion de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Almansa á Játiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven.

Que para llevar á efecto en el ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 respecto á los caminos vecinales y servidumbres particulares que se interceptaban por los ferro-carriles, se instruyó el oportuno expediente en el año de 1865, habiendo puesto de manifiesto al público la relacion y plano de los caminos y servidumbres que atravesaba el citado ferro-carril, á fin de que pudiesen hacerse por los interesados las oportunas reclamaciones.

En su consecuencia, el expresado Don Francisco Gasó y Liñana, como propietario interesado por sus heredades en el término jurisdiccional de Mogente, que creia perjudicadas, en atención á que se interceptaba un camino rural que desde la carretera de Valencia se dirigia á aquellas, pidió que se trasladase un paso á nivel, y que para la comunicacion de un camino interceptado se construyera un puente para que se pasase por debajo de la via, lo cual importaria menos que las indemnizaciones que por el rodeo habia de pagar la empresa á todos los propietarios; sobre lo que informó favorablemente el Alcalde de aquel pueblo.

El Ingeniero jefe de la division de Valencia emitió el suyo contrario á las pretensiones del reclamante; y elevado este expediente con los de-

más instruidos para todos los pueblos interesados á la Superioridad, se dictó la Real orden de 8 de Octubre al principio expuesta, por la cual, de acuerdo con el dictamen de la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el sistema de pasos propuesto para el servicio de los citados pueblos por el expresado Ingeniero.

El recurrente se alza en la via contenciosa contra la expresada Real orden y pide su revocacion y que se declare que el tránsito del referido camino para su heredad no ha podido ser interrumpido, y confirme un decreto del Gobernador de la provincia de Valencia de 8 de Noviembre de 1859, que dispuso construir un viaducto para que no quedase interceptado el camino y paso de las aguas para el riego de las tierras; añadiendo que tal providencia quedó sin efecto por otra posterior aprobándose definitivamente el camino rural adoptado por el Ingeniero para dar paso á las citadas heredades, por Real orden de 3 de Setiembre de 1862, contra la cual acudió el interesado á la via contenciosa, habiéndose declarado improcedente este recurso por otra Real orden de 27 de Octubre de 1863.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, dictando varias disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres particulares interceptadas por los ferro-carriles:

Vista la citada Real orden de 27 de Octubre de 1863, declarando la improcedencia de la demanda de aquella época, á que se refiere el recurrente en la actual:

Considerando que segun el citado

Real decreto es facultad discrecional en el Gobernador el aprobar ó no los medios propuestos por los Ingenieros relativamente al sistema de pasos para los caminos y servidumbres que interceptan los ferro-carriles, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la via contencioso-administrativa:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la solicitud del demandante, que el asunto sobre que versa ha sido objeto de discusion para la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, y quedó resuelto por la expresada Real orden de 27 de Octubre que declaró inadmisibile el recurso propuesto.

La Seccion entiende que no puede admitirse la demanda de que actualmente se trata, salvas las indemnizaciones á que puede tener derecho el interesado por los perjuicios que alega.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) conformarse con el precedente dictamen, lo participo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1867. = Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general, y en uso de las facultades que al Gobierno concede el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servi-

do resolver que los Profesores de la enseñanza superior y profesional de la Escuela Central de Agricultura, siempre que lo sean en propiedad, disfruten indistintamente el sueldo de 1.200 escudos anuales, en vez del que se les asigna por el art. 58 del Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organización de la enseñanza agrícola.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 9 de Enero de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Julián de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto de Gassó y Lobret, contra el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 que reformó la Real cédula de concesión del Canal de Tamarite de Litera, la Sección de lo Contencioso ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia es adjunta, presentada ante el mismo en 4 de Marzo último por el Licenciado D. Julián de Mendieta, en nombre de D. Antonio Jacinto Gassó y Lobret, vecino de Barcelona, reclamando por la vía contencioso-administrativa contra el Real decreto de 30 de Setiembre de 1866, relativo á la reforma de la concesión del Canal de Tamarite de Litera.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven.

Que por Real cédula de 25 de Abril de 1834 se concedió la construcción de un canal de riego y navegación, derivado de los rios Essera y Cinea, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la denominación de Canal de Tamarite de Litera, á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagritá y D. Narciso Mercader, por sí y en representación de la compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta, en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se expresaban:

Que promovido expediente en el año de 1856 acerca de la representación legal de dicha compañía, se dic-

taron en 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio siguiente dos Reales órdenes, la primera de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en las que además de establecerse la legítima representación de la Compañía en el orden gubernativo, se dispuso que la Administración no podía atender las gestiones de D. Antonio Jacinto Gassó como representante de dicha empresa, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia resolviesen acerca del particular:

Que habiendo acudido Gassó á la vía contenciosa pidiendo la revocación de las precedentes Reales órdenes, se expidió, de acuerdo con esta Sección, la Real orden de 13 de Diciembre de 1864, por la que se declaró la improcedencia de la demanda, en razón á que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspección que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de esta naturaleza, eran puramente discrecionales é irrevocables por la vía contenciosa;

Que por otra parte, y en Real orden de 16 de Noviembre del mismo año de 1864, se reconoció á D. Juan de Soler como único representante de la compañía hasta su definitiva constitución, autorizándole competente para practicar toda clase de gestiones, incluso las relativas á modificar la concesión:

Que posteriormente, y de conformidad con el dictamen de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1866, que amparó á dicho Soler en la posesión en que se hallaba de la concesión en nombre de la antigua compañía, con reserva del derecho que los Tribunales puedan declarar á Gassó en el juicio oportuno; y dispuso además que se revisase previamente por el Gobierno la concesión misma, á fin de acomodarla á las condiciones del actual régimen administrativo:

Que en su consecuencia, y previa la conformidad de dicho representante de la compañía se ha expido el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 en el que se modifica la concesión en los términos y bajo las bases al efecto señaladas;

Y que contra este Real decreto se ha interpuesto la actual demanda, en la que el recurrente, después de alegar el derecho propio que le corresponde á la representación de la empresa como hijo del socio autor de la misma D. Antonio Gassó, y la novación radical que se hace en el contrato sin su indispensable intervención, concluye solicitando que se revoque

el referido Real decreto y que se deje en suspenso toda resolución administrativa acerca del Canal de Tamarite de Litera, hasta que los Tribunales de justicia decidan quién es el legítimo y verdadero sucesor y representante del concesionario y de la compañía.

La Sección, en virtud de lo expuesto.

Considerando que la Autoridad judicial es la única competente para examinar y resolver las cuestiones relativas á la representación y derechos privados de que se cree asistido el demandante en la compañía del Canal de Tamarite de Litera:

Considerando que la Administración puede y debe dictar sobre el particular aquellas disposiciones que, aun cuando sin carácter jurisdiccional crea convenientes á los intereses sometidos á su cuidado, en virtud de la suprema tutela que tiene sobre esta clase de empresas que en mayor ó menor escala interesan á los pueblos:

Considerando que el Gobierno ha establecido repetidas veces dentro de la esfera de sus atribuciones, y á consecuencia de las reclamaciones del demandante, que no puede reconocerlo como representante de la referida compañía interina no varíe la voluntad de los socios á obtenga el mismo interés, la oportuna declaración de los Tribunales de justicia sobre los derechos que alega; y semejantes resoluciones son irreformables en el orden administrativo mientras no sobrevenga alguna de estas circunstancias:

Considerando, por tanto, que en el actual estado del asunto carece el reclamante de personalidad para invocar unos derechos que hasta ahora no han sido reconocidos, y cuya lesión pudiera dar motivo á la vía contenciosa:

Considerando, por último, que la presente demanda no es en el fondo otra cosa que la reproducción de anteriores reclamaciones del interesado desestimadas en la vía gubernativa y en la contenciosa.

Es de parecer la Sección que debe declararse la improcedencia de la expresada demanda.

Y habiendo resuelto la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto dictamen, lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Estadística.

ESTADOS DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE 1867.

Trascurrido el año de 1867, es llegada la época de reunir los datos referentes al movimiento que ha experimentado la población de la provincia durante el mismo. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, en el preciso término de diez días, unos estados que en su redacción se ajusten á los modelos publicados en el *Boletín Oficial* del día 13 de Febrero del año próximo pasado, expresivos del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que en el citado año hayan tenido lugar, cuidando de desempeñar este servicio con la mayor exactitud.

Valladolid 10 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.273.

Don Ramon Sordo Extrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad del Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por Don Manuel Diez y Rodriguez, vecino de Pozuelo de la Orden, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral, y en su vista, por auto de esta fecha, he acordado se publique por edictos, insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro de veinte dias siguientes á la inserción se pida por persona legítima lo que crea conveniente contra la solicitud del Don Manuel Diez.

Dado en Rioseco á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Sordo Extrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Id. 9.—Insértese: El G. A. Marino.

Núm. 5.258.

Juzgado de paz de Villan de Tordesillas.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que prescribe la Real orden de 2 de

Noviembre último, presentarán en este Juzgado dentro del término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las solicitudes documentadas con el fin de poder hacer al Sr. Juez de 1.ª instancia la oportuna propuesta por el orden de preferencia que se manda en dicha superior disposición.

Villan de Torresillas 4 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Agustín Martín.

Idem 9.—Insértese El G. A., Marriño.

Núm. 5.261.

Auto canónico prevenido por la ley de veinte y cuatro de Junio último, declarando extinguidas las capellanías á que hace referencia.

En la ciudad de Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é lmo. Sr. Doctor D. Juan Ignacio Moreno, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Valladolid, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sacro Sólío Pontificio, Señor de Junquera de Ambía, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., por ante mí el Notario Mayor de su audiencia y Tribunal eclesiástico, dijo: que hallán lose establecido por el artículo tercero del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Reino por Real decreto de veinticuatro de Junio último, que las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones se hayan adjudicado á las familias ó se halle pendiente su reclamación ante los Tribunales, desde la publicación de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno hasta el Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, queden completamente extinguidas por haber desaparecido á petición de las mismas la colectividad de bienes sobre que descansaba dicho patronato, por virtud de este auto, que habrá de publicarse en el Boletín oficial de la provincia y en el Eclesiástico de la Diócesis, y en uso de las facultades apostólicas que se le conceden por el artículo once de la instrucción para llevar á debido efecto el citado convenio, debía declarar y declara canónicamente extinguidas y caducadas las referidas capellanías colativas patronadas de sangre de que se hace mención en los dos primeros artículos del convenio, cuyas fundaciones han radicado ó radiquen el territorio de esta Diócesis y cualquiera que sea la jurisdicción en que estén enclavadas, comprendiéndose en esta declaración, á todas y á cada una de las mismas, como si se hubiesen expresado por sus propias y

respectivas advocaciones, debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones de espiritualizados que estaban en profanos; en cuya calidad puedan retenerlos las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren en virtud de la legislación vigente, en la época de la reclamación, así como en venderlos y enagenarlos sin perjuicio de la obligación en que se hallan las citadas familias ó poseedores, de conmutar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones graviten en la forma prevenida por la referida ley. Así por este auto canónico, lo proveyó mandó y firma Su Excelencia Ilustrísima, de que yo el Notario doy fé.—Juan Ignacio, Arzobispo de Valladolid.—Ante mí, Ambrosio Padilla Cuervo.—E: copia literal.—El Notario eclesiástico, Ambrosio Padilla Cuervo.

Enero 9.—Insértese: El G. A., Marriño.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.266.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice que sirve de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma, en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes á la misma que hayan tenido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo expresado sufrirán las penas establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no serán oidos de agravios.

Castrejon 6 de Enero de 1868.—El Alcalde, Silvestre Rodríguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Vicente Revilla, Secretario.—Idem 9.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.265.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Para que la Junta pericial de este pueblo de S. Vicente proceda á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los terratenien-

tes y colonos presenten sus relaciones juradas en el preciso término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Vicente del Palacio 7 de Enero de 1868.—El Alcalde, Facundo García.—Pedro Cendon, Secretario.

Idem 9.—Insértese: El G. A., Marriño.

Núm. 5.235.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contaduría de fondos provinciales.—Empréstito de 250.000 escudos.

En cumplimiento de lo que se dispone en las diferentes Reales disposiciones en virtud de las cuales se autoriza á la Diputación provincial de Santander para emitir 900.000 escudos como empréstito correspondiente á carreteras provinciales, de los cuales se han subastado ya 450.000 escudos, y en vista de la autorización que por Real orden de 17 de Noviembre del presente año, se concede para proceder desde luego á la subasta de 250.000 escudos para atender á la construcción de carreteras provinciales, he acordado, de conformidad con la citada corporación, que la subasta pública que de las acciones representativas del capital de 250.000 escudos citados ha de verificarse, tenga efecto el 8 de Febrero próximo, en el salón de sesiones de la Diputación, sito en el edificio de San Francisco de esta capital y hora de las doce de su mañana, con las formalidades que marca la regla 6.ª y siguientes de la Real orden de 26 de Mayo de 1861, cuya inserción se reproduce á continuación del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la negociación de dichas acciones.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Tesorería el depósito correspondiente, se interesa en la presente subasta por... acciones de carreteras provinciales de Santander, al precio de... escudos y... milésimas, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo y disposiciones de la Real orden de la misma fecha. (Aquí la fecha y firma.)

Real orden que se cita.

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputación provincial de Santander para contratar un empréstito de 9.000.000 de reales, con destino á obras de carreteras, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 250.000 escudos efectivos, representados por el número de 1.250 acciones de á 2.000 reales nominales cada una, que tendrán las mismas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán acciones de carreteras provinciales de Santander: se darán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Enero de 1868.

3.ª Disfrutarán un interés del 6 por 100 al año pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander, por semestres vencidos el 1.º de Julio y 2.º de Enero de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortización por sorteo uno por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente á este efecto, se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputación provincial, el día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia con quince días al menos de antelación, las acciones que salgan favorecidas, serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon correspondiente de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los citados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

de 20 de Junio de 1866 sobre el vino y aguardiente.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de la comision de la Diputacion y con asistencia del Escribano público, el dia 8 del próximo Febrero, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y hora fija de la subasta, con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 10 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretende tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonando su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados á que acompañará el de que habla la regla anterior espresándose en aquellos en letra el número de las acciones que se pretende pagar y el tanto por 100 á que se hace la proposicion debiendo ser precisamente en escudos y milésimas, sin fracciones de estas últimas, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca, Seguidamente pronunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar á aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por el orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual para el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resul-

tasen tomadores por mas acciones que las necesarias, á cubrir los 250.000 escudos efectivos del empréstito solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito previa la autorizacion competente.

11 Practicada la correspondiente liquidacion sobre las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida, la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12 El pago de empréstito de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales, el primero desde el 8 de Febrero dia de la subasta al quince del mismo, teniendo en cuenta segun queda dicho el depósito que se hubiera hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los primeros veinticinco dias de los meses subsiguientes.

13 El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en toda ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentare á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejara de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos quedando nulo el documento interino á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14 Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos cangeables en su dia por las acciones definitivas: Estos documentos serán: uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva, tendrá la fecha de la subasta, procederán de un libro talonario, estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Contador de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para

anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15 Para satisfacer los plazos segundo al noveno, deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Contador y que será distinto en cada plazo.

16 Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17 El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18 La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito que se necesite y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose el citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho Establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado Presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Santander 2 de Enero de 1868.—Es copia.—El Gobernador, Benavides Idem 5.—Insértese: El. G. A., Marino.

ANUNCIOS PARTICULARES

REVISTA

de la
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general

y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografias, literatura y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la politica.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 50 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay correspondales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos tombaridos de calidad muy superior iguales á los que la Compania del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto Garcia en Vega de Valdetronco ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—7)

CABALLOS DE DESECHO.

El dia 26 del mes actual, de once á una de la mañana, se venderán en pública subasta 21 caballos de desecho en el Colegio y Escuela general de caballeria. Se anuncia al público que desease la adquisicion de alguno de ellos.

Valladolid 10 de Enero de 1868.—El Comandante Gefe del detall, Fernando de Santiago. (3—2.)

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.